

Villa Regina, 25 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**PEZO PEZO MARIO HERNAN Y OTROS c/ BARAZZUTTI BRUNO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° VR-69623-C-0000); de los cuales,

RESULTANDO:

A fs. 71/101 se presenta la Dra. N. Solange Rojas en el carácter de apoderada de los Sres. Mario Hernán Pezo Pezo, Juan Rubén Pezo Núñez, Yessica del Rosario Pezo Núñez, Eduardo Ariel Pezo Núñez, Hilia Liliana Núñez Gómez y/o Ilia Liliana Núñez Gómez (por derecho propio y en representación de su hija menor Rocio Betiana Pezo Núñez). Promueve demanda de daños y perjuicios contra los Sres. Bruno Barazzutti, Enzo La Colla, Mario Oscar Millache por la suma de \$5.971.700,00 con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia a tramitación de las actuaciones "NUÑEZ GÓMEZ HILIA LILIANA Y/O NUÑEZ GÓMEZ ILIA LILIANA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. N° VRC-10242-J21-16).

Peticiona la citación en garantía de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, Orbis Cía Argentina de Seguros S.A. y Mafre Argentina Seguros S.A.

En el acápite de hechos relata que "El día 07 de marzo del 2015 alrededor de las 09,55 hs. el Sr. Pezo Santibañez, Juan Nolberto junto a su esposa, la Sra. Núñez Gómez Hilia y/o Ilia Liliana, circulaban a bordo de una motocicleta marca Mondial 150cc, dominio 956INW por calle rural acceso Barrio Villa Alberdi de la ciudad de Villa Regina, circulando en sentido cardinal Sur-Norte por calle Juan Dino Gaspari, cuando al llegar a la intersección de la autovía Ruta Nacional N.º 22, a la altura del km. 1128, la motocicleta conducida por el Sr. Juan Nolberto detuvo su marcha, procediendo el conductor a mirar tanto hacia su izquierda como hacia su derecha, a fin de cerciorarse que el cruce se encontraba expedito. No había, en ese momento, obstáculo alguno que impidiera el cruce seguro. Los rodados que circulaban en ese momento por Ruta Nacional N.º 22 en sentido Oeste-Este conducidos por los demandados Enzo La Colla a bordo de una camioneta Ford Ranger dom. FDH217 y Millache Mario Oscar a bordo de

un vehículo Chevrolet Corsa Classic, dom. IAR327 se encontraban a gran distancia de cruce. Por ello, con la prioridad que le otorgaba el haber arribado mucho antes a la encrucijada y tener expedito el paso para cruzar la ruta, y además, seguramente depositando confianza en que dichos conductores iban a respetar el cartel indicador de velocidad, al emprender el cruce transponiendo con éxito la colectora e intentar cruzar la Autovía Nacional N.º 22, son violentamente embestidos por los dos vehículos mencionados “supra”, primeramente por la camioneta Ford Ranger y posteriormente por el vehículo Chevrolet Corsa, dejando como saldo del impacto la muerte de quien en vida fuera Juan Nolberto Pezo Santibañez y lesiones graves o gravísimas, según surja de la evolución de la Sra. Hilia y/o Ilia Liliana Núñez Gómez”.

Agrega que “El primer vehículo que embiste intempestivamente a la moto es la camioneta Ford Ranger dom. FDH217, quien era conducida por Enzo La Colla, el cual circulaba por dicha autovía en sentido Oeste-Este por el carril derecho, e inmediatamente después de colisionado por el vehículo Chevrolet Corsa Classic, dom. IAR327 conducido por Millache Mario Oscar, quien también iba en sentido Oeste-Este pero por el carril izquierdo de dicha ruta”.

Resalta que en el lugar del accidente hay un cartel indicador de “40 máxima” dado que se encuentra el acceso al Barrio Villa Alberdi.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 102 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y dispone la citación en garantía de La Segunda Coop. Ltda. De Seguros Grales., Orbis Cía. Argentina de Seguros S.A. y MAPFRE Argentina Seguros S.A..

A fs. 120/124 se presenta el Sr. Mario Oscar Millache con el patrocinio del Dr. Juan Francisco Alberdi contestando demanda, respecto de la cual peticona su rechazo con costas a la actora.

Peticiona la citación en garantía de Orbis Cia. Argentina de Seguros S.A. por encontrarse su vehículo con cobertura de seguro de esa compañía mediante Póliza N.º 3998937.

Niega por imperativo procesal todos los hechos alegados en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento.

En el acápite de los hechos expone que “El día del siniestro en oportunidad del mismo, me encontraba transitando por Ruta N.º 22 dirección Oeste-Este a velocidad reglamentaria, nótese que dicha zona es doble vía, se encuentra debidamente señalizada y cuenta por sobre todas las cosas de prioridad de paso, debido a ser una autovía, no así la calle por la que circulaba el Sr. Pezo Santibañez, junto a mi y en igual dirección, sobre el carril derecho de la autovía, circulaba una Ford Ranger. En aquel momento veo al actor detenido al margen de la Ruta N.º 22, hasta que de pronto y de manera intempestiva, el Sr. Pezo intentó cruzar la intersección, provocando una colisión contra la camioneta Ford Ranger, y producto de tal impacto, la motocicleta sale despedida para el carril por el que circulaba, momento en el cual ante el infortunio, es que intentó evitar la colisión con la motocicleta que se encontraba fuera de control sobre la cinta asfáltica y se interpuso sobre mi carril de circulación”.

Concluye adjudicando la causa del accidente al motociclista por haber perdido el dominio pleno del birrodado y por no haber tomado las precauciones necesarias provoco la colisión con la Ford Ranger y al invadir su carril de circulación provocó el impacto con su vehículo.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 127/134 se presenta la Dra. Marcela Adriana Saitta en el carácter de gestor procesal del Sr. Enzo La Colla contestando demanda. Peticiona el rechazo de la acción, con costas a la actora.

Niega por imperativo procesal todos los hechos expuestos en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento. Rechaza la autenticidad de la documental acompañada por la actora.

En el acápite de los hechos relata que su representado “...en circunstancias en que circulaba por la Ruta Nacional N.º 22, a velocidad permitida y precaucional, en dirección Oeste-Este, carril Sur, de improviso se encontró con un automóvil marca Corsa que impacta una motocicleta. Esta salía en forma imprevista del kilómetro Villa Alberdi hacia la ruta y para transponer la misma. El rodado Corsa impacta a la camioneta Ford Ranger... dominio FDH217 que a la sazón utilizaba mi mandante. Que el Sr. La Colla, venía circulando con normalidad, ocupando el carril que correspondía a normal y permitida velocidad. El fallecido se atraviesa en la línea de circulación de los rodados, o bien porque no calculo la distancia debidamente, o debido a que accedió en

forma intempestiva a la Ruta Nacional N.º 22, lugar de cuatro carriles de circulación, cuya prioridad de paso ostentaban los rodados mayores, por Ley Nacional de Tránsito, sin haber controlado antes que la vía se encontraba libre”.

Concluye rechazando cualquier obligación de responder derivada del accidente de tránsito aludido por la actora.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 146/153 se presenta la Dra. Marcela Adriana Saitta en el carácter de apoderada de La Segunda Cooperativa de Seguros Generales.

Contesta la citación en garantía la cual acepta en virtud de encontrarse vigente un contrato de seguro entre su representada y el asegurado Sr. Bruno Barazzutti que cubría el riesgo contra responsabilidad civil por los daños causados por el rodado Ford Ranger, dominio FDH217 mediante Póliza N°43814767. Limita la obligación de responder de su representada ante una eventual sentencia condenatoria a los límites del seguro contratado.

Contesta demanda rechazando íntegramente la misma.

Niega por imperativo procesal todos los hechos expuestos en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento. Rechaza la autenticidad de documental acompañada por la actora.

Relata los hechos de manera idéntica al codemandado Sr. Enzo La Colla.

Rechaza cualquier deber de responder de su representada derivado del accidente de tránsito aludido por la actora.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 180/191 se presenta los Dres. Jorge Sebastián Audisio y Eduardo E. Saint Martín en el carácter de apoderados de MAPFRE Argentina Compañía de Seguros S.A..

Respecto a la citación en garantía informa que su representada celebró un contrato de seguro con el Sr. Juan Nolberto Pezo Santibañez en calidad de asegurado. Detalla que el mismo cubría los riesgos sobre el la motoneta marca Mondial dominio 965JNW mediante Póliza N.º 110-8695449-01. Limita la obligación de responder de su representada ante una eventual sentencia condenatoria a los límites del seguro

contratado.

Niega por imperativo procesal todos los hechos expuestos en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento. Rechaza la autenticidad de documental acompañada por la actora.

Rechaza la citación en garantía que realiza la actora de su representada quien la sustenta en su carácter de tercera transportada del Sr. Pezo Santibáñez. Indica que por dicha vía pretende entablar una acción directa que se encuentra prohibida legalmente, esto es demandar a su representada en forma autónoma sin que lo sea previamente el asegurado. Entienden así que la actora no cuenta con acción y su representada no cuenta con legitimación pasiva. Concluye peticionando la citación efectuada, con costas a la actora.

Añade, además que en virtud de lo expresamente convenido en el seguro contratado, la actora se encuentra excluida de formularle reclamo ninguno en tanto su calidad de cónyuge del asegurado.

Asimismo, atento no surgir de la documental acompañada por la actora que su asegurado contara con carnet habilitante, deja planteado la exclusión de cobertura con sustento en lo expresamente pactado en la póliza.

Esgrimen, además, la ruptura del nexo causal entre su representada, el asegurado y los daños sufridos por la actora. Ello lo sustenta en que es la propia demanda la actora destaca que el Sr. Santibáñez actuó diligentemente en su conducción, a la par que le adjudica la conducción antirreglamentaria provocadora del accidente a los codemandados Sres. La Colla y Millache.

Concluye rechazando cualquier deber de responder de su representada derivado del accidente de tránsito aludido por la actora.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 209/213 se presenta el Dr. Efrain T. Adefeff en el carácter de gestor de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A..

Contesta la citación en garantía rechazando la misma con sustento en la inexistencia de póliza de seguro al tiempo de la ocurrencia del siniestro contratada por el Sr. Mario Oscar Millache ni sobre el automotor Chevrolet Corsa dominio IAR327. Esgrime que se

trata de un caso de no seguro y por siguiente se encuentra excluida la cobertura.

Contesta demanda en forma subsidiaria, rechazando íntegramente la misma.

Niega por imperativo procesal todos los hechos expuestos en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento. Rechaza la autenticidad de documental acompañada por la actora.

En el acápite de hechos sustenta que de la misma versión dada por la actora surge que carecía de prioridad de paso para acceder desde un camino rural a una autopista y por acceder de una vía de ripio a una asfaltada.

Rechaza cualquier deber de responder de su representada derivado del accidente de tránsito aludido por la actora.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 223 la actora desiste del derecho y de la acción contra la codemandada Mapfre Argentina Compañía de Seguros S.A..

A fs. 225 el codemandado Sr. Millache rechaza el no seguro planteado por la citada en garantía alegando que contrato la póliza 3998937 y su sucedánea la N.º 3863586, sosteniendo "...atento a no haber sido negada la documental agregada en autos, ni la vigencia de la póliza referenciada por esta parte (es decir la N.º 399837), solicito se rechace el pedido de no seguro y el pedido de exclusión de cobertura con costas".

A fs. 230 se decreta la nulidad de todo lo actuado a fs. 127/134 por la Dra. Marcela Adriana Saitta como gestor procesal del Sr. Enzo La Colla. Se declara la rebeldía del Sr. Bruno Barazzutti.

A fs. 231/233 la Dra. Saitta acompaña poder especial otorgado por el Sr. La Colla ratificando todo lo actuado en su nombre.

A fs. 234/238 el Dr. Adefeff acompaña copia de poder otorgado por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. ratificando todo lo actuado en su nombre.

A fs. 239 se tiene presente la ratificación de lo actuado por la Dra. Saitta y se está a lo ordenado a fs. 230, 2do. Párrafo.

A fs. 243 el codemandado Sr. Millache ofrece prueba.

A fs. 245 la Dra. Saitta amplía prueba.

A fs. 247/248 obra acta de audiencia preliminar en la que se deja constancia de los presentes, de la imposibilidad de llegar a un acuerdo y de la consecuente apertura a prueba de estas actuaciones.

A fs. 363 se presenta a Dra. Marcela Adriana Saitta en el carácter de apoderada del Sr. Bruno Barazzutti decretándose el cese de la rebeldía a fs. 380.

A fs. 423 se certifica la prueba producida en autos por la actuaria siendo su resultado: **+Por la ACTORA:** Documental. Informativa e Informativa en subsidio de Instituto Nuestra Señora del Rosario, Instituto Maria Auxiliadora, Anses, Souble S.R.L., Consulado chileno, Dr. Fernando Erdicoborda, Municipalidad de Villa Regina y Clinica Central. Instrumental referido a Expte. N° 9411/12/JP20, "Lopez Sanseverino Roberto Ariel s/ Homicidio en accidente de transito" y Clinica Central. Pericial médica realizada por el perito Pablo Rafael Miranda. Pericial psicológica realizada por la perito Valeria Emiliani. Testimonial de los Sres. Inocencia Molinet, Laura Paredes, Antonio Adolfo Salinas y Sebastian Segundo Diaz. **+Por el DEMANDADO SR. MILLACHE:** Documental. Confesional desistida. **+Por la CITADA EN GARANTIA Y DEMANDADO LA COLLA:** Documental. Informativa de Municipalidad de Villa Regina. Confesional desistida. **+Por la CITADA ORBIS:** Documental.

También se certifica como pendiente de producción: **+Por la ACTORA:** Prueba informativa al Registro de la Propiedad del Automotor, al Dr. Diego Didier, Busin Motos y Giuliano Motos. Prueba instrumental, Expte 11813/15/JP20. Prueba pericial accidentológica. Prueba pericial contable. **+Por el DEMANDADO SR. MILLACHE:** Prueba pericial accidentológica. Prueba pericial contable. Prueba testimonial. **+Por la CITADA EN GARANTIA Y DEMANDADO LA COLLA:** Prueba instrumental, Expte. N° 11813/15/JP20. Prueba pericial accidentológica. Prueba testimonial. **+Por la CITADA ORBIS:** Prueba pericial contable. Prueba pericial accidentológica.

En fecha 30/03/2021 se amplia la certificación de prueba por la actuaria siendo su resultado: respecto de la que se encontraba pendiente de producción cumplida la prueba pericial contable (fs. 474/477) ofrecida por Orbis; quedando pendiente de producción la instrumental ("La Colla, Enzo y Millache Mario s/ Homicidio en accidente de tránsito", N° MPF-VR-00304-2017) e informativa a Busin Motos y Giuliano Motos, ofrecidas por la actora; la pericial accidentológica ofrecida por los demandados Millache, La Colla y Orbis, y la prueba testimonial ofrecida por los demandados Millache y La Colla y la

citada en garantía.

En fecha 30/04/2021 se tiene por recibida la causa “LA COLLA ENZO Y MILACHE MARIO S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO” (Expte. N.º VRC-9513-J21-15).

En fecha 08/04/2022 se presenta el informe pericial accidentológico.

En fecha 16/12/2022 Orbis Seguros S.A. desiste de la prueba pendiente de producción.

En fecha 29/05/2023 se decreta la caducidad de la prueba informativa pendiente de producción ofrecida por la actora.

En fecha 09/06/2023 se dispone la clausura del periodo probatorio.

En fecha 01/09/2023 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se releva de reserva los alegatos presentados por Orbis Seguros S.A.

CONSIDERANDO:

1) Que, hallándose las presentes para pronunciamiento definitivo, y habiendo entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa que se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia del evento dañoso sustento del presente reclamo, adoptando la posición que sostiene el Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo "Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas" publicado en La Ley del 17/06/2015 pág. 1, y en el cual expresara como conclusión "...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes; salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia".

2) Que, asimismo, dejo asentado que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será observando lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 163 inc. 5º, 355, 356 inc. 1º y 386 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por los

demandados y citadas en garantía en su escrito de responde, se aclara que será considerada aquella sobre la cual se hubiera producido la prueba informativa y también los instrumentos públicos que hubiesen sido presentados por dar fe los mismos mientras no se los reproche de falsos por la vía pertinente.

También corresponde dejar asentado la tramitación ante este Tribunal de las actuaciones caratuladas “NUÑEZ GÓMEZ HILIA LILIANA Y/O NUÑEZ GÓMEZ ILIA LILIANA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expte. N° VRC-10242-J21-16), en el que se dictó resolución otorgando el beneficio petitionado mediante resolución dictada el 24/09/2018.

Asimismo han de ser tenidos por auténticas las actuaciones penales “LA COLLA ENZO Y MILACHE MARIO S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO” (Expte. N.º VRC-9513-J21-15) que corren agregadas en formato digital a los presentes atento el carácter de instrumento público que revisten.

Igualmente **corresponde aquí dejar constancia que, habiendo sido debidamente notificado el codemandado Sr. Bruno Barazzutti de la demanda incoada en su contra (fs. 106/107), no ha comparecido a estos actuados a los fines de hacer valer sus derechos, conducta procesal que le valió la declaración de su rebeldía (fs. 230). Dicha conducta fue mantenida hasta su presentación en autos (fs. 363) lo cual valió se decrete consecuentemente el cese de la misma (fs. 380).**

Por tanto, he de tener presente respecto de dicho codemandado que el art. 60, 1er. párr. del CPCC establece que "La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el art. 36, inciso 2...".

En lo que hace a los efectos que tiene la declaración de rebeldía sobre la sentencia, seguiré lo sostenido por los Dres. Roland Arazi y Jorge Rojas: "...la declaración de rebeldía en juicio civil dispositivo debe relevar de la prueba de los hechos afirmados en la demanda no contestada, siempre que ellos sean verosímiles y de acaecimiento probable. No obstante, esos hechos pueden quedar desvirtuados por las constancias del expediente" (autores cit.; Código Procesal... Santa Fe, Tomo I, Ed. Rubinza Culzoni, pág. 87).

3) En referencia a la prejudicialidad penal, debo destacar que se dictó en fecha el 16/06/2017 el auto de procesamiento contra los Sres. Mario Oscar Millache y Enzo La Colla (fs. 486/490) sin que a la fecha conste en autos que se haya dictado sentencia definitiva.

Sobre la demora en el dictado de una sentencia penal y la solución a adoptar en el progreso del proceso civil se tiene resuelto que:

"No obstante lo dispuesto por el art. 1101 del Código Civil, en cuanto a la suspensión del dictado de la sentencia hasta tanto recaiga pronunciamiento en el proceso criminal, corresponde adoptar otra solución en los casos en que, aunque la acción indemnizatoria provenga del mismo hecho que dio origen a la sustanciación de la causa penal, resulta remota la posibilidad del dictado de un pronunciamiento definitivo, en esta última, en forma inmediata o por lo menos en época cercana" (PANIAGUA, Rito Ramón y otro c/ BORDA, Julián Rufino y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala I. Mag.: Julio M. Ojea Quintana, Delfina M. Borda, Eduardo L. Fermé. Sentencia del 11/05/2000. Nro. Exp. : R.25616. Jurisprudencia Civil de la Nación. Lex Doctor).

"La demora injustificada en la tramitación del proceso penal es una causal válida para habilitar el dictado de la sentencia civil, dado que a veces dicha dilación indefinida provoca en la víctima, que pretende una reparación en sede civil, una violación del derecho constitucional de defensa en juicio. (Sumario N°14926 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 23/2002)".Ref.: DESCALZI, Emilia Angela María Juana c/ CRUZ REGUEIRA, Mario s/ REIVINDICACIÓN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala D. Mag.: Mercante, Martínez Alvarez, Bueres. Sentencia del 22/02/2001. Nro. Exp. : L.137980. Jurisprudencia Civil de la Nación. Lex Doctor.

Ello así, he de concluir aquí diciendo que en el estado actual en que se encuentra el proceso penal no encuentro obstáculo alguno para el dictado de la presente, todo en virtud de los fundamentos expuestos que anteceden.

A todo evento, digo que el art. 1775 del CCCN en su inciso b) dispone sobre la excepción a la prejudicialidad antes tratada, y en su inciso c) la excepción a la prejudicialidad penal cuando la responsabilidad es objetiva.

4) Que en lo relativo a los hechos que se traen a estos obrados, dable es decir aquí que, en principio, contamos con las posturas que formularon todas las partes y citadas en garantía en el proceso. Excepción a ello son los casos de los Sres. Bruno Barazzutti y Enzo La Colla quienes, en razón de que tal como ut-supra expresara, el primero no se presentó contestando demanda y en cuanto al segundo su contestación de demanda fue declarada nula (fs. 230), por cuanto se tendrán presentes para ambos casos la presunción establecida en nuestro ordenamiento ritual (art. 355 CPCC).

Me expediré inicialmente sobre la mecánica del accidente y las responsabilidades aparejadas, adelantando que éstas últimas serán juzgadas bajo el prisma del art. 1113 del Código Civil. Para fundamento cito esclarecedora jurisprudencia: "En materia de daños resultantes de la intervención de automotores, es aplicable la responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el art. 1113 del CC, pues el automotor en movimiento, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual; solución que aplica aún en la hipótesis de la colisión entre dos vehículos en movimiento" (Ref.: "Cassano, Roberto José c/ Pincioli, Carlos José y otros Ordinario"; Expte. n.º 422563. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Río Cuarto. Sentencia N° 36; del 22/06/2015. Jueces: María Adriana Godoy de López, Eduardo H. Cenzano y Rosana A. de Souza. Publicado en Lex Doctor).

En especial para el caso de marras, dable es citar aquí que "En el supuesto de un accidente donde han intervenido un automotor y una bicicleta o motocicleta, la cuestión deberá ser juzgada conforme la norma contenida en el art. 1113, segundo párrafo última parte del C.C., sin perjuicio de merituar la incidencia que pudiera tener en la producción del hecho una moto de gran cilindrada, por el aumento del riesgo que la misma conlleva" (Ref.: "Del Rosso, Pablo C/ Natalia Bensayag García Y Olga García S/ Daños Y Perjuicios". Fallo N°: 00190377, Ubicación: S014-252. Expediente N° 4478. Sentencia. Mag.: Vespa de Morales-Serra Quiroga-Rodríguez Saa. Quinta Cámara Civil - Circ.: 1. Fecha: 27/04/2000. Jurisprudencia de la Provincia de Mendoza Cámaras. Publicada en Lex Doctor).

5) Pasando ahora al tratamiento de los hechos expresaré en sucintos términos que la actora expone que el 07/03/2015, aproximadamente a las 09,35 hs., los Sres. Juan

Nolberto Pezo (conductor) y Hilia Núñez Gómez (acompañante) circulaban en la motocicleta Mondial dominio 956INW por la calle Juan Dino Gaspari de esta ciudad en sentido Sur-Norte. Indica que al llegar a la intersección que conforman dicha arteria con Ruta Nacional N.º 22 (km. 1128) el Sr. Pezo detiene su marcha y previo cerciorarse que ésta última vía se encontrara expedita, emprende el cruce de la misma. Refiere que en tal momento el birrodado es embestido en la vía mayor por dos automotores que circulaban en sentido Oeste-Este, el primero fue la camioneta Ford Ranger dominio FDH217 conducida por el Sr. Enzo La Colla quien se desplazaba por el carril derecho, y posteriormente por el automotor Chevrolet Corsa dominio IAR327 conducido por el Sr. Mario Oscar Millache quien lo hacía por el carril izquierdo. Sostiene que en el lugar la velocidad máxima permitida para circular por esa ruta es de 40 kms./h.

El codemandado Sr. Millache no controvierte las circunstancias de lugar y tiempo en la que sucedieron los hechos, los vehículos que intervinieron en el accidente y la dirección en la que se movilizaban. Si en cambio se contrapone en cuanto a la mecánica del accidente por cuanto aduce que en realidad se desplazaba a velocidad reglamentaria para la vía y sector. Esgrime que contaba con la prioridad de paso por circular sobre una ruta respecto de los motociclistas, en tanto éstos lo hacían por una calle. Detalla que la motocicleta emprendió el cruce de manera intempestiva y fue embestida por la camioneta Ford, para luego la moto invadir su propio carril de circulación y así también impactarla. Concluye exponiendo que el choque fue producto de no haber tomado el motociclista las precauciones debidas para emprender el cruce.

La citada en garantía La Segunda tampoco se contrapone en cuanto a las circunstancias vinculadas al lugar y tiempo del accidente, vehículos intervinientes y su respectivas vías y sentidos de circulación. Difiere en cuanto a la mecánica del accidente dado que esgrime que fue primero el automotor Corsa el que impacta con su guardabarros derecho a la motocicleta, para luego está última impactar a la camioneta Ford Ranger. Concluye postulando que la prioridad de paso la tenían ambos automotores por circular por una ruta y que el accidente se produjo en razón de no haber calculado el motociclista la distancia en la que se encontraban los automotores o a lo intempestivo de su maniobra de cruce.

La citada en garantía Orbis esgrime que de la propia versión de los hechos dada por la actora surge que la prioridad de paso para circular la tenían los automotores por sobre la motocicleta que lo hacía por una calle rural, concluyendo por ello que fue el conductor

de ésta última el que causó el infortunio. Difiere su postura respecto a los hechos a lo que en definitiva surja de la prueba a producirse en autos.

Ello así, ante la divergencia de los hechos relatados por las partes, seguidamente analizaré la prueba producida a los efectos de dilucidar que vehículos gozan de la prioridad de paso y la velocidad de circulación permitida en el lugar.

6) En autos se produjo la prueba que entiendo conducente para el esclarecimiento de los hechos, a saber:

6.1) Instrumental: las actuaciones caratuladas “LA COLLA ENZO Y MILACHE MARIO S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO” (Expte. N.º 11813/15/JP20).

6.2) Pericial: el informe accidentológico elaborado por la Perito María Florencia Massa. Allí la experta elabora sus conclusiones a partir de las constancias obrantes en el presente proceso, el proceso penal y el propio relevamiento realizado en el lugar del siniestro. Se expide sobre los siguientes puntos que esclarecen las condiciones en las que se produjo el siniestro, a saber:

a) Lugar del hecho: “Se encuentra confeccionada en asfalto presentando un regular estado de uso, presenta un trazado de Oeste- Este y viceversa, compuesta de dos carriles de circulación los cuales ambos poseen un derivador (Norte) y separadores de carriles (02) . El carril Sur- donde ocurrió el siniestro- posee un ancho de (20 metros- teniendo en cuenta lo detallado de la vía). Este tramo de la ruta se desarrolla como una autovía. Por otro lado, hacia el cardinal Sur presenta una calle colectoras confeccionada en asfalto la cual posee un ancho de 6,20 metros. CALLE JUAN DINO GASPARI: se halla compuesta de asfalto, presentando un ancho de calzada de (5, 70 metros) con un trazado de Sur-Norte y es de doble sentido de circulación. Se encuentra entre la intersección con calle Colectora y próxima a la Ruta Nacional Nro. 22. VISIBILIDAD: De las observaciones realizadas y, siempre tomando como referencia el sentido de circulación de los rodados involucrados, se pudo constatar que la visibilidad es buena, debido al que el siniestro ocurrió en horario de la mañana con presencia de luz natural. En cuanto al factor climático, no se observó condiciones climáticas desfavorables que pudieran haber inferido en la producción del siniestro (ausencia de lluvia, niebla, viento)... SEÑALIZACIÓN VIAL: Sobre la calle Juan Dino Gaspari, se observó señalización de tipo vertical nomenclatura informativa la cual indica en cartelaría la inscripción de las

calles y sentido de circulación. En la Ruta Nacional Nro. 22 sobre en el carril Sur (en dirección Oeste- Este), no se constató cartelera de tipo vertical de acuerdo al relevamiento realizado por la suscripta. Tomando como referencia las imágenes fotográficas obtenidas del día de ocurrencia del siniestro se pudo observar la presencia de cartelera de tipo vertical situada sobre margen Sur- encontrándose primeramente cartelera de tipo informativa con inscripción “100 METROS GUARDERÍA PARQUE INDUSTRIAL”, luego señalización de restricción “LIMITACION DE ALTURA -5, 10 m” y “LIMITE DE VELOCIDAD MAXIMA 40 km/h”, situadas antes de llegar al cruce con la arteria Juan Dino Gaspari. Sobre el separador de tránsito ubicado hacia el cardinal Norte- en dirección Oeste- Este del carril Sur se aprecia señalización de prioridad con inscripción “CEDA EL PASO” la cual indica a los conductores que ingresan al derivador en este caso de retorno, que deben ceder el paso. En cuanto a la señalización horizontal, sobre la calzada de la Ruta Nacional Nro.22 se encuentran líneas continuas y discontinuas de color blanco divisoras de los carriles de circulación, como así también se visualizan flechas direccionales, las cuales anticipan los movimientos o cambios de dirección permitidos en la próxima encrucijada- o cruce de caminos”.

b) Dinámica del siniestro: “...el accidente habría ocurrido a las 09:55 horas aproximadamente del día 7 de marzo del año 2015 en la calzada de la Ruta Nacional Nro. 22 (altura del kilómetro 1128) de la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro. En esa oportunidad, el Sr. PEZZO SANTIBAÑEZ JUAN NOLBERTO transitaba al mando de la motocicleta MONDIAL HD 150 DOMINIO 965JNW acompañado por la Sra. Núñez Gómez Illia por la calle Juan Dino Gaspari en sentido cardinal Sur-Norte. Cuando al llegar al cruce con la Ruta Nacional Nro. 22 y por motivos que escapan a la objetividad de este informe intenta incorporarse a la circulación de la misma, siendo embestida en su lateral izquierdo por el vehículo FORD RANGER DOMINIO FDH217 conducido por el Sr. LA COLLA ENZO quien circulaba por el carril Sur (derecho) de la autovía, llevando una dirección Oeste-Este, quien previo al impacto realiza una maniobra evasiva ante la presencia del motociclista, accionando los frenos donde patentiza una huella de frenado por una distancia de 78,20 metros, no pudiendo evitar contactar al rodado menor y continuando su marcha hacia el cardinal Este, ausentándose del lugar. Por otra parte, en esos instantes previos transitaba en misma dirección por el carril Sur (izquierdo) en dirección Oeste-Este el automóvil

CHEVROLET CORSA DOMINIO IAR-327 al mando del Sr. MILLACHE MARIO OSCAR, quien al acercarse a la zona de conflicto impacta con su extremo delantero y parte de su lateral derecho a la motocicleta. *Como consecuencia del primer impacto, el conductor de la motocicleta sale despedido impactando sobre el parabrisas de la camioneta y luego cae tendido sobre la cinta asfáltica y el motovehículo cae sobre la calzada evidenciando sobre la banda contigua un arrastre por un espacio de 67 metros, quedando posesionada con su lateral izquierdo sobre la banquina y su frente orientado al cardinal Sur. Asimismo el automóvil Chevrolet continúa su trayectoria accionando los frenos por un espacio de 15,70 metros, quedando en su punto de inmovilidad final sobre el margen Norte del carril Sur, con su frente orientado al cardinal Este”.*

c) Velocidades de los vehículos: calcula que la mínima probable de los automotores era aproximadamente de la Ford 117,97 kms./h. y del Chevrolet de 52,84 kms/h. Aclara que en cuanto a la motocicleta, dadas las circunstancias del accidente, no resulta posible de calcular su velocidad mínima probable.

d) Velocidades permitidas y prioridades: “...se hallaba cartelera reglamentaria de restricción la cual indica (LIMITE DE VELOCIDAD MAXIMA 40 KM/H) situada sobre el carril Sur, margen Norte la cual indica a qué velocidad se debe circular en el lugar”, agregando, “...sobre la calle Juan Dino Gaspari no se encontró cartelera reglamentaria que indique a qué velocidad se debe circular en el lugar”.

e) Prioridad de paso: “...la preferencia de acceso a la vía que tiene cada rodado, la misma va a depender teniendo en cuenta el tipo de vehículo, vía y sentido de circulación, por lo tanto será distinta para cada caso en particular donde ocurrió el siniestro vial (RUTA NACIONAL NRO. 22 Y CALLE JUAN DINO GASPARI) y teniendo en cuenta los elementos ofrecidos para poder establecer dicha prioridad, gozan de la misma los vehículos que transiten por la Ruta Nacional Nro.22 – carril Sur en dirección Oeste-Este- (camioneta Ford Ranger y Chevrolet Corsa) y aquellos que ingresen desde la encrucijada (derecha) como es el caso de la motocicleta MONDIAL que circulaba en dirección Sur- Norte debía ceder el paso”.

f) *Conclusiones: Respecto de la mecánica del accidente concluye que “Luego del estudio de todos los elementos obrantes en autos, informo que la causa desencadenante del accidente deriva de un factor humano, debiendo descartar los otros factores que contemplan el triángulo accidentológico (ambientales y vehiculares). Debiendo*

informar que las causales del hecho investigado son atribuible las siguientes conductas: por un lado la Velocidad superior a la permitida con la que circulaba la camioneta FORD RANGER DOMINIO FDH217, no respetando el límite de velocidad máxima establecido – 40 KM/H- y por otra parte la motocicleta MONDIAL 150 DOMINIO 965JNW quien intenta incorporarse a la circulación de la Ruta Nacional Nro.22 fallando en ceder el paso a los rodados que transitaban sobre el carril Sur- en dirección Oeste-Este”.

Se acompañan: imagen satelital del lugar del accidente y fotos del estado de los vehículos posterior al accidente.

El citado informe no fue impugnado ni objeto de solicitud de aclaraciones por ninguna de las artes ni citadas en garantía.

6.3) Testimonial: las declaraciones de los testigos Sres. Inocencia Florentina Ponce, Laura Emilia Paredes, Antonio Adolfo Salinas y Sebastián Segundo Díaz. Ninguno de los declarantes fue testigo de la mecánica del accidente, habiendo todos tomado conocimiento del mismo de manera posterior por terceras personas. Solamente los dos últimos brindaron detalles sobre lo visto luego de su arribo al lugar en el que había acontecido.

El Sr. Antonio Adolfo Salinas afirmó conocer a todos los actores por ser vecino de la familia por más de 20 años. Recordó que llegó al lugar del accidente aproximadamente media hora después de sucedido. Detalló con la ayuda de un croquis la disposición de las arterias que confluían en el lugar del accidente y la ubicación del cuerpo de la víctima que se encontraba todavía en el lugar.

El Sr. Sebastián Segundo Díaz manifestó que conocía a todos los actores y que era amigo de varios de sus integrantes. Afirmó que al enterarse del accidente le comunicó la noticia a Mario y lo llevó al lugar en el que se produjo, calculando que arribaron más de media hora luego de sucedido el mismo. Mencionó que todo pasó cerca del mediodía de una jornada soleada, calurosa y de buena visibilidad. Agregó que al llegar ya habían llevado a la Sra. Iliá a la Clínica Central donde permaneció internada. Elaboró un croquis mientras describía la disposición de las vías y la ubicación del lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y analizado concluyo que se encuentra

suficientemente probado que la mecánica previa del accidente se condice en un todo con la dada por la actora en su escrito de inicio. Para así decirlo considero de especial forma el informe accidentalológico elaborado por la Perito Massa el que no fue desvirtuado o menoscabado en cuanto a sus conclusiones por otras pruebas de igual o superior valor científico.

7) En cuanto al tema de la responsabilidad en la producción del siniestro corresponde, dadas las particularidades del presente caso, diferenciar el tratamiento de acuerdo a la intervención que cada uno de los conductores de los vehículos y la derivada a sus respectivas aseguradoras, a saber:

7.1) El conductor de la motocicleta Sr. Pezo Santibañez. Sobre su conducción encuentro que el motociclista previo emprender la maniobra de subir a la ruta debió cerciorarse que no se aproximara ningún vehículo desde el Oeste, esto es disminuir su velocidad y detenerse, para luego una vez seguro estuviera expedita la vía proseguir avanzando sobre la misma. Esto es igualmente aplicable si hubiese tenido como propósito acceder a la ruta para transponerla completamente para proseguir en sentido hacia el Norte o para incorporarse a cualquiera de sus carriles. Tal omisión tuvo una influencia determinante en la producción del siniestro. Es evidente que el motociclista al no haber cumplido con tal elemental recaudo es responsable, al menos en parte, del evento dañoso que lo tuvo como víctima.

Contrarió así lo prescripto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 la que en su articulado pertinente prescribe: art. 39 "CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito"; art. 41: "PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha" y art. 64, 2do párr. "...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron...".

Jurisprudencialmente se ha sostenido que “Quien intenta circulando por una simple "calle", el cruce de una ruta nacional debe extremar los recaudos de prudencia. Y cuando disputa la prioridad de paso con quien no sólo circula por la vía más importante sino que incluso arriba a la intersección por la derecha, salvo circunstancias excepcionales, es su conducta y no el riesgo creado por el vehículo con el que se embiste, la causa eficiente del choque y por consiguiente de los daños” (CC0101 LP 220110 RSD-100-95 S Fecha: 18/05/1995 Juez: ENNIS (SD) Caratula: Secchi, Juan C. c/ Romero, Luis S. s/ Daños y perjuicios OBS. DEL FALLO: SCBA Ac. 55427 del 28-6-1994; Ac. 46852 del 4-8-92 en DJJBA del 22-9-1992; Ac. 47547 del 31-8-1993; esta sala I causas 215193 r/s 230/93; 215518 r/s 233/93 - Mag. Votantes: Ennis-Tenreiro Anaya – Provincia de Buenos Aires – Civil y Comercial – Lex Doctor).

Asimismo que “La prioridad de paso de quien arriba a una encrucijada por la derecha desaparece si enfrenta el cruce de una avenida de doble mano, lo que constituye una vía de mayor jerarquía. La regla de la prioridad de paso no impide tener en cuenta circunstancias excepcionales o la jerarquía de la vía en que transita cada uno de los vehículos. Así, se debe tener en cuenta que en el supuesto en que uno de los móviles ingresa o intenta el cruce de una avenida, ruta o autopista, la doctrina cede en favor del que lo hace por una de las vías rápidas de comunicación nombradas. Esta posición se funda en la inutilidad de tales vías rápidas de comunicación, si el que transita por ellas tuviera que detenerse cada vez que aparece un vehículo por la derecha y aun cuando transitaran por vías similares, el conductor que viene por la derecha no tiene autorización para llevarse todo por delante, sino que a pesar de tal prioridad, tiene que extremar los cuidados para evitar un accidente” (CC0001 LZ 64041 RSD-335-7 S Fecha: 02/10/2007 Juez: BASILE (SD) Caratula: Mangione, Juan Angel c/ Steinman, Alejandro s/ Daños y Perjuicios Mag. Votantes: Basile-Tabernero-Igoldi – Provincia de Buenos Aires – Civil y Comercial – Publicado en Lex Doctor).

Conforme a lo expuesto atribuiré al Sr. Pezo Núñez el 50% de la responsabilidad en la provocación del siniestro.

7.2) Los conductores de los automotores Sres. Enzo La Colla y Mario Oscar Millache. Tal como lo informara la Perito accidentológica ambos conductores conducían a una velocidad mínima probable de 117,97 kms./h. y 52,84 kms./h. respectivamente.

Ello así ambos infringieron el límite máximo de velocidad de 40 kms/h que establecía

para el lugar el cartel ubicado sobre la Ruta 22 para los conductores del carril sentido Oeste-Este.

Ello así concluyo que al desplazarse la camioneta a casi el triple de la velocidad permitida influyó, sin duda, en la provocación del siniestro. Es altamente probable que el motociclista, además de no haberse detenido a observar que la vía estuviera expedita, dada la velocidad a la que circulaba la camioneta no haya tenido tiempo a divisarla, o que aún habiéndola visto no hubiera supuesto que se desplazaba a tal velocidad, lo que a la postre le restó tiempo para completar su maniobra de acceso a la ruta y por ello fuera impactado.

Así el conductor de la camioneta trasgredió la Ley 24449 la que expresamente dispone que en su art. 51 “VELOCIDAD MÁXIMA. Los límites máximos de velocidad son:...e) Límites máximos especiales:...4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario”.

Encuentro de este modo que el conductor de la camioneta es también responsable en la provocación del siniestro en la proporción del 45%, la cual resulta extensible en un mismo plano de igualdad al Sr. Enzo Barazzutti en su calidad de titular registral del vehículo y a la citada en garantía La Segunda, en virtud de la póliza contratada entre éstos dos últimos sobre dicho vehículo.

En lo referido a la responsabilidad del Sr. Millache en su calidad de conductor del Chevrolet, entiendo que se encuentra en una especial situación, por cuanto no es responsable del primer impacto. No obstante ello, interviene en un segundo impacto también contra la motocicleta al venir circulando por el carril Sur (izquierdo). Surge así que si bien no se le puede adjudicar culpa alguna que la motocicleta y/o sus ocupantes se interpusieran en su carril de circulación, concluyo si que intervino en el agravamiento del daño al desplazarse a exceso de velocidad, aunque en un porcentaje mínimo al máximo permitido.

Por lo expuesto, el Sr. Millache deberá responder en un 5% de los daños y perjuicios sufridos en su doble carácter de conductor y propietario del automotor Chevrolet.

7.3) Las citadas en garantía. Orbis plantea en su primera presentación que se está ante un caso de “no seguro” y por tal de exclusión de cobertura respecto de quien postula ser su asegurado el Sr. Mario Oscar Millache y sobre los riegos del vehículo Chevrolet.

El codemandado Millache esgrime en su defensa que contrató con dicha aseguradora la póliza 3998937 y su sucedánea la N° 3863586 por lo cual debe responder ante una eventual sentencia condenatoria. A ello agrega que dicha empresa no negó la primera de las pólizas acompañada como documental ni su vigencia.

A los efectos de expedirme sobre el tema me remitiré al informe contable obrante en autos presentado por la Perito Elizabeth Lewintre (fs. 474/477 – 503/545). Allí la profesional sobre la contratación y vigencia de las pólizas citadas expresa que “La demandada exhibe Póliza N° 39989937, de fecha 07/11/2014, a nombre del Sr. Millache Mario Oscar... donde se indica que renueva la póliza, donde se indica como “Riesgo Asegurado”, el automóvil Chevrolet Corsa 1.4 ...Ptte. IAR327... Cabe señalar respecto de la vigencia, que de la lectura de dicha póliza se observa una vigencia comprendida entre las 12:00 hs. del día 25/11/2014 hasta las 12 hs. del día 25/03/2015. No obstante lo dicho, la demandada exhibe Endoso N° 302963, relacionado con la póliza 3998937, por el cual en fecha 31/12/2014, se procede a la anulación, indicándose en su texto lo siguiente “Se hace constar por el presente endoso que por falta de pago, se anula la póliza consignada, quedando en consecuencia sin efecto ni vigencia alguna en todas sus cláusulas” (fs. 476 vta.).

Dicha pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguno de los intervinientes en autos, no contando por lo demás con otras pruebas de igual o superior valor probatorio que contradigan o menoscaben en algún sentido el citado informe.

Con fundamento en tal informe pericial haré lugar a la defensa de no seguro planteada por la aseguradora Orbis.

7.4) En relación a la falta de acción interpuesta por Mapfre Argentina Seguros SA, adelanto que haré lugar a la misma, en atención que el art. 118 de la Ley N° 17418 claramente ha determinado su citación en calidad de garante; y tal no puede ser admitida sin haberse convocado al proceso como demandado a su asegurado. Ello así, por reconocerle el carácter “no autónomo” de la acción tanto en lo sustancial como en su ejercicio contra la aseguradora.

8) Dilucidada la cuestión relativa a la responsabilidad proseguiré con el tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora, siendo los mismos:

8.1) Valor vida – pérdida de chance \$1.000.000,00 para la Sra. Hilia/ Ilia Liliana Lopez Nuñez y Rocío Betiana Pezo Nuñez. Sustenta los actores lo reclamado en el valor vida y en los perjuicios económicos que padecen por el fallecimiento del Sr. Pezo Santibañez quien fuera esposo, padre y abuelo. Justifica lo peticionado en que la víctima era peón rural y percibía por tal actividad un ingreso mensual de \$3.600,00.

A los efectos de expedirme sobre el rubro reclamado tendré en consideración que: "El lucro cesante representa la ganancia dejada de percibir por la víctima de un hecho ilícito, pero cuando sobreviene la muerte de ella y quien lo reclama es su cónyuge superviviente e hijos menores dicho lucro no puede representar otra cosa más que la indemnización que prevé el art. 1084 del C.C., es decir, aquella que se denomina valor vida, más allá del rótulo que la parte le ponga al reclamar (cfr. Cám.Civil, Sala E, "Cohen de Alvarez", jurisprudencia Cámara Civil C. E14132). (Del voto del Dr. Mordeglia, consid. 4)" (Ref.: "Serrano Matilde Angélica y otros c/E.N. -M° de Justicia-s/ daños y perjuicios". C.NAC.CONT.ADM.FED, Sala III. Mag.: Mordeglia, Argento. Fecha: 26/06/2001. Ref. Nor.: C.C. art. 1084. Nro. Exp. 9118/97. Jurisprudencia de la Nación Contencioso Administrativo. Lex Doctor).

También que "La obligación de indemnizar lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos menores del muerto, en virtud del art. 1084 del Código Civil, se refiere a quienes se encontraban en condiciones de exigirle el sustento en su carácter de alimentarios, en cuyo caso se presume "ministerio legis", salvo prueba en contrario acerca de que no recibían tal ayuda...". (Ref.: "Varela María Eva Clotilde y otros c/ López Rómulo Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala E. Mag.: Dupuis, Racimo, Calatayud. Tipo de Sentencia: Libre. Fecha: 16/06/2008. Nro. Exp. E505165. Publicado en Lex Doctor).

Asimismo que "La obligación de indemnizar lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos menores del muerto, en virtud del art. 1084 del Código Civil, se refiere a quienes se encontraban en condiciones de exigirle el sustento en su carácter de alimentarios, en cuyo caso se presume "ministerio legis", salvo prueba en contrario acerca de que no recibían tal ayuda..." (Ref.: "Varela María Eva Clotilde y otros c/ López Rómulo Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala E. Mag.: Dupuis, Racimo, Calatayud. Tipo de Sentencia: Libre. Fecha: 16/06/2008. Nro. Exp. E505165. Publicado en Lex Doctor).

Teniendo presente lo expuesto, ante el fallecimiento acreditado del Sr. Pezo Santibañez, corresponde hacer lugar al rubro reclamado para los actores.

En cuanto a la cuantificación del mismo, encuentro que en autos obra informe de la ANSES por la que hace saber que la última liquidación de haberes de la víctima fue de \$7.280,04, no contando en autos con otras pruebas que acrediten fehacientemente otros ingresos. También tendré en consideración la edad al momento del accidente de 67 años.

Ello así, con esas variables y el uso de la calculadora que ofrece la Web Oficial del Poder Judicial de Río Negro, el presente rubro prosperará por la suma de \$526.296,82, la que en función de la responsabilidad determinada resultan \$263.148,41. A dicho monto se le adicionará la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo **“FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY”** (Expte. N° 29826/18-STJ) Se. 03/07/18, o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

8.2) Daño emergente, gastos terapéuticos de Hilia \$80.000,00. Con ésta denominación reclaman los gastos que debió afrontar la Sra. Núñez Gómez para la atención de las lesiones sufridas tales como medicamentos, transporte, curaciones, consultas medicas, etc.

Corresponde decir aquí que es concordante la jurisprudencia actual en considerar que no se requiere el acompañamiento de toda la documental que acredite tales erogaciones, siendo procedente el rubro teniendo en consideración la magnitud de las lesiones sufridas y los tratamientos de salud que debieron seguirse.

Con el propósito entonces de proceder a su cuantificación recurriré a la utilización de las facultades que me otorga el art. 165 del CPCC y observando la prudencia en la estimación, entiendo equitativo otorgar la suma de \$150.000,00, la que en función de la responsabilidad determinada resultan \$75.000,00. A dicho monto se le adicionará la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo **“FLEITAS”** o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

8.3) Incapacidad sobreviniente de Hilia \$800.000,00. Sustentan el rubo y monto en las secuelas derivadas del accidente que padece la Sra. Núñez Gómez del 63,36% la cual sustentan con el acompañamiento de documental.

Considero útil recordar aquí que nuestra Cámara de Apelaciones de la 2° C.J. Rionegrina sostuvo que *"El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..."* (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que *"...incapacidad refiere a habilidades y -su contracaraminusvalías, que exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesitura hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la*

integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del Dr. Martínez). Agregándose que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse una tarifación matemática al perjuicio" (Ref.. "ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014).

A los efectos de expedirme sobre el rubro me remitiré al informe pericial médico elaborado por el Dr. Pablo Rafael Miranda (fs. 414/416). Allí el profesional determinó una incapacidad parcial y permanente del 48% según el Baremo General para el Fuero Civil de los autores de Altube-Rinaldi (compuesta de Cefalea postrauma de más de 6 meses de evolución controlable con analgésicos 10%, Rigidez de tobillo 8% Fractura diafisaria de tibia y peroné consolidada angulada hasta 10° 30%).

Dicha pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones.

Agrego a lo expuesto que en autos no se produjo, por caso, ninguna otra prueba de igual o superior valor científico, que pudiera por hipótesis contradecir o menoscabar en algún sentido las conclusiones periciales médicas. Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan sus conclusiones, haré lugar al rubro solicitado considerando para su cuantificación el porcentaje dictaminado.

En cuanto a los ingresos a considerar para el calculo de este rubro debo poner de manifiesto aquí que la actora no acredita actividad ni ingresos a la fecha de sufrir el siniestro. Por tal motivo consideraré para el computo el SMVM vigente a dicha fecha la cual era de \$4.716,00. Así las cosas, tomando para calcular las variables antedichas y una edad de 56 años, aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el

Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es de \$351.813,50; el que en función de la atribución de responsabilidad prosperará el rubro por \$175.906,75. A dicha suma se le aplicarán los intereses fijados en el precedente ya mencionado "Fleitas", o la que en el futuro la remplace, desde la fecha del accidente y hasta la de su efectivo pago.

8.4) Daño moral por \$2.950.000. Sustentan el rubro y monto en las afecciones de índole espiritual sufridas por quien en vida fuese el Sr. Pezo Santibañez. Reclaman los hijos mayores de edad Juan, Yessica y Eduardo reclaman \$400.000,00 cada uno y Mario \$450.000,00 y la hija menor de edad Rocío \$450.000,00. La Sra. Núñez Gómez en su calidad de esposa y por las lesiones sufridas en el accidente \$450.000,00.

A los efectos de pronunciarme sobre el rubro he de tener en consideración que todos los testigos que declararon en autos dieron cuenta de la gran afectación anímica de los actores producto de la muerte del Sr. Pezo Santibañez, situación la cual los afecta actualmente.

Especialmente relevante considero la prueba pericial psicológica formulada por la Lic. Valeria Emiliani quien dictaminó que "...los peritados sufren síntomas como depresión, insomnio, angustia, abulia, anhedonia, irritabilidad, sentimientos de vacuidad... Actualmente en todos los peritados predomina la depresión y llanto durante la entrevista".

Dicha pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones.

Con respecto al presente rubro expresaré aquí que las afecciones morales provocadas por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tránsito son indudables máxime si se trata, como en el caso de autos, que tuvo como consecuencia la muerte de un familiar directo. Nos encontramos ante un daño denominado in re-ipsa o que no requiere una prueba concreta alguna para que se tenga por acreditado. A ello agrego que la Sra. Núñez Gómez, además de ser la esposa del fallecido Sr. Pezo Santibañez, también sufrió lesiones que dejaron secuelas incapacitantes, tal como ut-supra se expuso. Por tal, el rubro debe prosperar para todos los reclamantes.

Respecto a esta afección se ha dicho que "El daño moral es la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su

Perjuicios” (Expte. N° CA-21301), la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina (Se. N° D 18, del 17/03/2014), en causa de accidente de tránsito ocurrido en el año 2009, en que fallece uno de los ocupantes del vehículo en calidad de transporte benévolo y reclaman la hija menor y la concubina determina en daño moral en la suma de \$250.000,00 y \$250.000,00 al 02/11/2020, (quedando reducido a la mitad tan solo por habersele adjudicada el 50% de la responsabilidad al fallecido); montos estos que conforme la calculadora de inflación representan \$3.353.884,25.

- "Garrido, Laura Romina y Otros c/ Roth Hours, Cristian Sebastián y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 3878-J21-10), tramitados ante éste Tribunal en el que se produce la muerte por un accidente de tránsito ocurrido en el año 2008 y que apelado decidió la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina (Se. N° 78, del 07/08/2017) otorgar al 01/07/2016 la sumas de \$950.000,00 para la esposa y \$760.000,00 para la hija menor y \$500.000 para cada uno de los hijos mayores, equivalentes a la fecha a \$50.655.195,14; \$40.524.156,11 y \$26.660.629,02.

- GARRIDO PAOLA CANCINA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO EXPTE. 185-10 Se. 27-12-16, por la muerte de un hombre la Cámara otorgó al 20/05/2016 a su concubina de 20 años e hijo menor de 5 años las sumas de \$300.000,00 y \$800.000,00 (50% de atribución de responsabilidad), equivalentes a la fecha a \$16.654.602,29 y \$44.412.272,79.

- ESCOBAR ANA ROSA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ ORDINARIO) (Expte. N 34861-12) Se. 11/07/2017, por la muerte de un hombre otorgó al 29/11/2016 a la esposa \$400.000,00, a cada una de 2 hijas mayores \$400.000,00 y a una hija menor \$300.000,00 (50% de responsabilidad de la víctima), equivalentes a la presente data a \$19.907.494,99 para cada uno de los dos primeros casos y \$14.930.621,24.

- URRRA GUILLERMO AUDILIO Y OTROS C/ PIERANGELINI ROBERTO TOMAS Y OTRO S/ ORDINARIO (Expte. N° 287-12) SE. 19/09/2017, por la muerte de un hombre otorgó al 03/04/2017 a cuatro hermanos mayores la sumas de \$600.000,00 (con implicación psíquica) y \$400.000,00 para los restantes equivalentes a esta data a \$27.289.108,42 y \$18.192.738,95 respectivamente.

En virtud de los antecedentes mencionados y teniendo presente el envilecimiento de la moneda, considero razonable hacer lugar al presente rubro por las siguientes sumas:

Sra. Núñez Gómez \$39.634.350, Sra. Rocio Betiana Pezo Núñez \$22.648.200 y a los restantes actores Sres. Mario Hernan Pezo Pezo, Juan Ruben Pezo Núñez, Yessica del Rosario Pezo Núñez y Eduardo Ariel Pezo Núñez \$16.986.150, a cada uno. Ello así el rubro prosperará por la suma total de \$130.227.150, la que en función de la responsabilidad determinada resultan \$65.113.575,00 con más los intereses del fallo “Fleitas” antes citado, desde la la fecha del siniestro y hasta la fecha de su efectivo pago.

8.5) Daño psicológico \$1.000.000,00. Sostienen el rubro y monto en el daño de naturaleza psicológica sufrido por los actores, reclamando \$150.000,00 cada uno de los cinco hijos y \$250.000,00 la esposa de la víctima.

A los efectos de expedirme sobre el tema me remitiré nuevamente a la pericia practicada por la Lic. Emiliani (fs. 364/368). Allí la profesional se expidió informando que “En el caso de la Sra. Hilia sufre un proceso de duelo patológico moderado de un 20% de incapacidad síquica, parcial y transitoria, afectándose principalmente su área anímica y laboral”. Agrega que “...en el caso de los hijos del fallecido el grado es moderado, 20% de incapacidad psíquica según el Baremo de Castex y Silva; III moderado 20% de incapacidad psíquica según el baremo del Decreto 659/96”. Concluye determinado que “Las secuelas psíquicas observadas ... son parciales y transitorias, todo ello siempre y cuando sea realizado un tratamiento psicológico”.

Recordare aquí también que dicha pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones.

Teniendo así acreditadas que las lesiones de índole psicológica no constituyen una incapacidad permanente y que las mismas dependen de realización de tratamiento, procederé a rechazar el rubro solicitado, atento lo que ut-infra se dispone en el rubro siguiente.

8.6) Tratamiento psicológico \$115.200,00. Sustenta el rubro y monto en la necesidad de afrontar un tratamiento para superar las afectaciones de índole psicológica que sufren todos los actores.

A los fines de expedirme sobre lo solicitado me remitiré nuevamente al informe pericial psicológico presentado por la Lic. Emiliani el que dictamina que cada uno de los hijos del Sr. Pezo requiere de un tratamiento psicológico de frecuencia semanal por el lapso

de 10 meses (40 sesiones cada uno), en tanto que la Sra. Hilia requiere un tratamiento interdisciplinario psicológico y psiquiátrico de frecuencia semanal por 12 meses (48 sesiones), adjudicándole un costo de \$500 a cada sesión, totalizando así \$124.000,00.

Tal como ut-supra se indicó el citado dictamen no fue objeto de impugnaciones.

En mérito al respaldo científico con que cuentan sus conclusiones, y no habiendo otras pruebas de igual o superior valor que lo contradigan o menoscaben su valor, es que procederé a hacer lugar al rubro peticionado, lo cual será por el tratamiento recomendado por la profesional. Así el rubro prosperará por la suma de \$124.000,00, la que en función de la responsabilidad determinada resultan \$62.000,00. A este importe se le deberán agregar los intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del acaecimiento del siniestro y hasta la presentación del informe pericial psicológico (13/08/2019), y de allí en más y hasta su efectivo pago la tasa de interés determinada en el citado precedente "Fleitas" o la que en el futuro la reemplace hasta su efectivo pago.

8.7) Gastos de funeral \$16.500,00. Sustentan el rubro y monto en las erogaciones que debió afrontar la familia de la víctima para su funeral.

A su respecto, teniendo acreditado el fallecimiento del Sr. Pezo Santibañez, resulta indudable que sus familiares debieron abonar los gastos de sepelio del mismo. Acompañaron con su demanda contrato celebrado con la empresa Souble S.R.L. del 07/03/2015 por la suma reclamada, el que fue abonado en 50% y 3 cuotas de \$2.750,00 cada una pagaderas en abril, mayo y junio/2015.

Ello así el presente rubro prosperará por la suma por el total reclamado de \$16.500,00, la que en función de la responsabilidad del 50% determinada resultan \$8.250,00, debiéndose adicionar al mismo los intereses correspondientes la tasa pura del 8% desde la fecha del fallecimiento (07/03/2015) y hasta el pago de cada uno de las cuotas que lo conforman y al resultante se le aplicarán los intereses previstos en "Fleitas" o la que en el futuro la sustituya, hasta su efectivo pago.

8.8) Valor de reposición de la motocicleta \$10.000,00. Sustentan el rubro y monto en el hecho de que la titularidad de la motocicleta siniestrada era del Sr. Pezo Santibañez.

Todo accidente de tránsito presume daños materiales en los vehículos intervinientes y en autos contamos con el informe accidentológico en el que se incluyen fotografías del estado de la motocicleta luego del impacto. No obstante ello, ni de esa pericia ni de

ninguna otra prueba surge el valor de los daños materiales, o si por caso la destrucción fuera total cual sería el valor de reposición.

Ello así, diferiré para la etapa de ejecución de sentencia la cuantía del presente rubro.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$65.697.880,16, todo ello con más sus intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, Emilce Gladys y Otro c/FLORES, Rogelio Audilio y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios -Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

9) Resta expresar que impondré las costas a la actora en tanto y en cuanto prospera la defensa de Mapfre Argentina Seguros SA; y respecto de lo restante actuado, las impondré a los accionados; todo ello, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC). También que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los honorarios de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la

Ley N° 5069. Todos sobre el monto base que prospera la demanda.

En consecuencia,

SENTENCIO:

- 1) Hacer lugar a la defensa de no seguro interpuesta por Orbis Cía Argentina de Seguros S.A. por los fundamentos ut-supra expuestos.
- 2) Hacer lugar a la defensa de falta de acción directa interpuesta por Mapfre Argentina Seguros SA, conforme lo expuesto en los considerandos.
- 3) Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Mario Hernán Pezo Pezo, Juan Rubén Pezo Núñez, Yessica del Rosario Pezo Núñez, Eduardo Ariel Pezo Núñez, Hilia Liliana Núñez Gómez y/o Ilia Liliana Núñez Gómez (por derecho propio y en representación de su hija menor Rocio Betiana Pezo Núñez) contra los Sres. Bruno Barazzutti, Enzo La Colla y Mario Oscar Millache; por ende, condenar a éstos tres últimos y a la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$65.697.880,16 con más los intereses detallados en los considerandos.

Diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación de los rubros “valor de reposición de la motocicleta”.

Ordenar que en el plazo de 5 días de notificada la presente ratifique la Sra. Rocío Betiana Pezo Núñez todo lo actuado por la Sra. Hilia o Ilia Núñez Gómez en su nombre y representación bajo pena de nulidad.

4) Por lo actuado en relación a los puntos 1° y 3° dispositivos de ésta sentencia, condenar en costas a los accionados Sres. Bruno Barazzutti, Enzo La Colla y Mario Oscar Millache conforme los argumentos brindados; regulando los honorarios profesionales de los Dres. Natalia Solange Rojas en su carácter de apoderada de la parte actora en la suma de \$9.854.682,0; los correspondientes al Dr. Juan Francisco Alberdi en su carácter de patrocinante del codemandado Sr. Mario Oscar Millache en la suma de \$6.569.788,00; de la Dra. Marcela Adriana Saitta en su carácter de apoderada de Enzo La Colla y La Segunda Cooperativa de Seguros Generales en la suma de \$6.569.788,00; y del Dr. Efrain T. Adeff en el carácter de apoderado de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. en la suma de \$7.883.745,6. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a

Caja Forense.

Por lo actuado en relación al punto 2° dispositivo de ésta sentencia, condenar en costas a los actores, Sres. Mario Hernán Pezo Pezo, Juan Rubén Pezo Núñez, Yessica del Rosario Pezo Núñez, Eduardo Ariel Pezo Núñez, Rocio Betiana Pezo Núñez e Hilia Liliana Núñez Gómez y/o Ilia Liliana Núñez Gómez; regulando los honorarios profesionales de los Dres. Jorge Sebastián Audisio y Eduardo E. Saint Martín en el carácter de apoderados de Mapfre Argentina Compañía de Seguros S.A. en la suma conjunta de \$6.569.788,00.

Regular los honorarios de los peritos Lic. Valeria Emiliani y Pablo Rafael Miranda en la suma de \$2.189.929,30 para cada uno.

5) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por Secretaría a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Notifíquese al Banco Patagonia SA a los fines de que proceda a la apertura / reapertura de cuenta judicial de éste expediente.

Regístrese y notifíquese conforme Acordada 036-22 STJ.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza